PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099 **SEGUNDA SECCIÓN** **Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84**

TOMO CLXXI	Morelia, Mich., Viernes 28 de Diciembre de 2018	NÚM. 52

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Ing. Pascual Sigala Páez

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 100 ejemplares
Esta sección consta de 14 páginas

Precio por ejemplar:
$ 27.00 del día
$ 35.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO DE LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en el ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 47, 60 fracción XXII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3, 5, 6 y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

C O N S I D E R A N D O

Que el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán 2015–2021, establece como prioridad transversal las políticas de cambio climático, como objetivo 7.2 Promover una economía baja en carbono y acciones estratégicas de mitigación al cambio climático 7.3.2 Fortalecer acciones de adaptación al cambio climático y la resiliencia urbana y 7.3.2.3 Reducir la vulnerabilidad de las áreas marginadas y equipamiento urbano estratégico ante los efectos del cambio climático.

Que el cambio climático es uno de los desafíos que enfrenta el ser humano en la actualidad, sus efectos tienen repercusión a nivel global, no hay lugar o país que esté exento de éstos. Las emisiones de Gas de Efecto Invernadero (GEI), son el principal factor del calentamiento global, existen GEI, de origen natural y de origen antropogénico. En cuanto a las emisiones de GEI, la mayor parte del calentamiento observado en los últimos 100 años, es atribuible a la actividad humana.

Que a medida que se calienta el planeta, se modifican los patrones de precipitación pluvial y aumenta el número de episodios extremos como sequías, inundaciones, ondas de calor e incendios forestales, entre otros siniestros; que para poder mitigar los efectos del cambio climático, es necesario conjuntar esfuerzos, para implementar acciones que permitan disminuir al máximo las emisiones de GEI de origen antropogénico.

Que en tal virtud con fecha 21 de enero de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Cambio Climático del Estado de Michoacán de Ocampo, en la cual se establece que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá expedir su Reglamento.

Que con la finalidad de regular la Ley antes citada se emite el presente el presente Reglamento a fin de contribuir a dotar de elementos que faciliten su correcta y eficaz aplicación, así

COPIA SIN VALOR LEGAL

como establecer las bases para ejecutar las acciones dirigidas a la adaptación y mitigación del cambio climático en el Estado.

Por lo anterior he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DEL OBJETO, DEFINICIONES Y ATRIBUCIONES

Artículo 1º. El presente Reglamento es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado; y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Cambio Climático del Estado de Michoacán de Ocampo, así como establecer las bases para ejecutar las acciones dirigidas a la adaptación y mitigación del cambio climático, así como la prevención y control de emisiones, gases y compuestos de efecto invernadero de origen antrópico que no sean de competencia federal, así como aquellas acciones que promuevan la educación, investigación, desarrollo y transferencia de tecnología e innovación y difusión en la materia de estas acciones.

Artículo 2º. La aplicación del presente Reglamento compete al Titular del Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, la Procuraduría de Protección al Ambiente, los Ayuntamientos y la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático del Estado de Michoacán de Ocampo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 3º. Para efectos del presente Reglamento, además de las definiciones y conceptos contenidos en la Ley, se consideran las siguientes:

I. **Acreditación:** Al acto que da la seguridad y avala que las unidades de verificación (Organismos de Inspección) y organismos de certificación, ejecuten las regulaciones, normas o estándares correspondientes con precisión para que comprueben, verifiquen o certifiquen que los reportes, e información sean confiables y técnicamente verificables;

II. **CEI:** A los Compuestos de Efecto Invernadero, emitidos a la atmósfera, que absorben y remiten radiación infrarroja, favoreciendo el efecto invernadero;

III. **Emisiones directas:** A las emisiones de gases de efecto invernadero generadas por la operación de las fuentes sujetas a reporte;

IV. **Emisiones indirectas:** A las emisiones de gases de efecto invernadero generadas fuera de la operación de las fuentes sujetas a reporte, como consecuencia de sus actividades;

V. **Estado:** Al Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

VI. **Fuentes fijas:** A los establecimientos que se encuentran en un lugar determinado y que tengan como finalidad desarrollar operaciones industriales, mercantiles y de servicios que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;

VII. **Fuentes móviles:** A los vehículos automotores que emiten contaminantes a la atmósfera;

VIII. **GEI:** A los gases de efecto invernadero, cuya presencia en la atmósfera, producen o provocan efecto invernadero (absorbiendo los fotones infrarrojos emitidos por el suelo calentado por el sol);

IX. **IPCC:** Al Panel Intergubernamental del Cambio Climático;

X. **Ley:** A la Ley de Cambio Climático del Estado de Michoacán de Ocampo;

XI. **Ley Ambiental:** A Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo;

XII. **MRV:** A la Medible, Reportable y Verificable;

XIII. **Organismos de verificación o certificación autorizados:** A las personas morales a las cuales la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, expide autorización en los términos de la Ley y el presente ordenamiento para certificar, validar y/o verificar reportes de emisiones, reducciones y/o captura de GEI, para efectos de su inscripción en el Registro Estatal y su colocación en el Sistema Local de Bonos de Emisiones de Carbono;

XIV. **PECC:** Al Programa Estatal de Cambio Climático;

XV. **Secretaría:** A la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial;

XVI. **Sumideros:** A cualquier proceso, actividad o mecanismo que retira de la atmósfera un GEI o un CEI; y,

XVII. **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización de acuerdo con la Desindexación del salario mínimo.

Artículo 4º. Son de aplicación supletoria las disposiciones contenidas en otras Leyes, Reglamentos, Normas y demás Ordenamientos Jurídicos relacionados con la materia que regula el presente Reglamento.

CAPÍTULO II
DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD EN MATERIA DE CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 5º. Además de las establecidas en la Ley, al Titular del Ejecutivo del Estado, le corresponderá el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Expedir y publicar las estrategias, planes y proyectos relacionados al cambio climático;

II. Delegar a la Secretaría la atribución de expedir las Normas Técnicas en materia de cambio climático en los términos a

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

que se refiere la Ley y el presente Reglamento;

III. Presidir la Comisión Intersecretarial;

IV. Expedir en su carácter de Presidente de la Comisión Intersecretarial, el Reglamento Interno de la misma;

V. Coordinar y coadyuvar con la Secretaría las acciones necesarias tendientes a la elaboración de programas municipales que fijen objetivos, metas, estrategias, prioridades, responsabilidades y tiempos de ejecución sobre las acciones de Mitigación de Adaptación al Cambio Climático en concordancia con el contenido del Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán;

VI. Proponer los impuestos y descuentos fiscales enfocados al cambio climático;

VII. Crear y autorizar el sistema local de bonos de emisiones de carbono; y,

VIII. Las demás que señalen la Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 6º. Además de las establecidas en la Ley, a la Comisión Intersecretarial le corresponderá el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Promover la participación social en materia de Cambio Climático;

II. Coordinar esfuerzos con otras dependencias, entidades gubernamentales para el logro de sus objetivos;

III. Presentar al Titular del Ejecutivo del Estado, por conducto de su Secretario Técnico, el proyecto del PECC, las medidas y acciones en materia de adaptación y mitigación;

IV. Aprobar el calendario de las sesiones ordinarias, así como celebrar sesiones ordinarias y extraordinarias, como lo estipule su Reglamento;

V. Elaborar y revisar periódicamente el programa de trabajo anual, a propuesta del Presidente de la Comisión, así como coordinar su ejecución;

VI. Solicitar a las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, información de su competencia relacionada con la materia de Cambio Climático;

VII. Analizar y difundir al público en general mediante las instancias competentes, el avance anual del PECC;

VIII. Validar el contenido de los programas municipales, una vez que la Secretaría los apruebe;

IX. Concertar y colaborar en la suscripción de cualquier instrumento jurídico con el sector público, privado y social que contribuyan al Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán, dentro de la Estrategia Estatal de Cambio Climático; y,

X. Las demás que señalen la Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 7º. Además de las establecidas en la Ley, a la Secretaría le corresponderá el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Realizar y publicar el PECC formulando y evaluando en materia de Cambio Climático en concordancia con la Política Nacional;

II. Expedir las Normas Técnicas y planes integrales a que se refiere la Ley y el presente Reglamento bajo una proyección de mediano y largo plazo para llevar a cabo el seguimiento y evaluación;

III. Presidir la Comisión Intersecretarial en ausencia del Ejecutivo del Estado;

IV. Suscribir cualquier instrumento jurídico con el sector público, privado y social alineado al Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán, Estrategia Estatal de Cambio Climático;

V. Coordinar las acciones que se integren en el PECC, así como en los planes y Programas de Acción Climática Subsecuentes;

VI. Presentar, dictaminar y evaluar las políticas ambientales bajo los rubros establecidos en el artículo 8º fracción I de la Ley;

VII. Instruir a la Procuraduría para que realice las funciones de inspección, verificación, vigilancia, revocación y tome las medidas de seguridad y sanciones pertinentes, en cuanto a lo establecido en la normatividad aplicable;

VIII. Realizar recomendaciones a los Ayuntamientos en materia de cambio climático así como darle seguimiento a las mismas;

IX. Apoyar a los ayuntamientos, dependencias y entidades de la administración pública estatal que lo soliciten, en la inclusión de los principios e instrumentos de la política estatal en materia de cambio climático, durante la elaboración de planes y/o programas de desarrollo municipal y de las propuestas de programas sectoriales, regionales y especiales de su competencia;

X. Contar con un registro de organismos que validen y/o verifican, reportes de emisiones, reducciones y captura de GEI; y,

XI. Las demás que señalen la Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8º. Además de las establecidas en la Ley, a la Procuraduría le corresponderá el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Atender las denuncias ciudadanas que le presenten por

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

violaciones o incumplimiento a las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento, dándole curso legal conforme a su reglamentación interna;

II. Realizar por instrucciones de la Secretaría, las funciones de inspección, verificación, vigilancia, y en su caso determinar la revocación y tomar las medidas de seguridad y sanciones pertinentes, en cuanto a lo establecido en la normatividad aplicable;

III. Auxiliar en la validación y certificación de los reportes de emisiones, reducciones o capturas de GEI de proyectos o fuentes emisoras para su inscripción en el Registro Estatal;

IV. Instaurar el Procedimiento de Inspección y vigilancia en el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven, así como sancionar su incumplimiento; emitiendo las resoluciones correspondientes;

V. Realizar las funciones que la Secretaría le delegue; y,

VI. Las demás que señalen la Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 9º. Además de las establecidas en la Ley, a los ayuntamientos les corresponderá el ejercicio de las atribuciones y facultades siguientes:

I. Formular políticas públicas en cuyo propósito sea la coordinación de las estrategias del PECC;

II. Solicitar a la Secretaría la aprobación de los proyectos a ejecutar en lo que respecta a sus programas de Cambio Climático Municipales;

III. Aplicar en su demarcación territorial el programa y proyectos correspondientes al Cambio Climático, aprobados por la Secretaría;

IV. Realizar acciones en coordinación con la Secretaría para la creación del fondo ambiental municipal, estableciendo reglas de operación que garanticen las mejores condiciones de operación y administración;

V. Colaborar y coordinar con la Secretaría información relativa a fuentes emisoras de contaminantes a la atmosfera a fin de que sean incorporadas al Inventario Estatal; y,

VI. Las demás que señale ésta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO III
DE LA COORDINACIÓN

Artículo 10. El Ejecutivo del Estado y las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, en el marco de sus competencias, podrán celebrar acuerdos y convenios de coordinación con la Federación, Estados y Municipios, así como los acuerdos y convenios de colaboración entre sí y concertación con los sectores social y privado, para la realización de acciones de fomento, planes, programas, investigación científica y tecnológica, capacitación, intercambio de información, y demás actos que se requieran en materia de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático.

Los acuerdos y convenios de coordinación, concertación y colaboración se podrán celebrar en el marco de la Comisión Intersecretarial.

Artículo 11. Para la Coordinación del trabajo y la delegación de facultades, se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo y su Reglamento.

CAPÍTULO IV
DE LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL

Artículo 12. La Comisión Intersecretarial tiene por objeto formular, impulsar y coordinar las políticas transversales del Estado para hacer frente a los efectos del Cambio Climático, así como evaluar, medir, verificar y revisar el PECC y los Programas Municipales de Cambio Climático.

La Comisión Intersecretarial, atenderá de manera prioritaria las necesidades de mitigación y adaptación en el corto, mediano y largo plazo, considerando las directrices previstas en el Capítulo Quinto de la Ley.

Artículo 13. La organización, estructura y el funcionamiento de la Comisión Intersecretarial se determinará en su Reglamento Interno.

CAPÍTULO V
DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 14. El Consejo Consultivo se integrará, designará, sesionará y funcionará conforme a lo establecido en la Ley.

Artículo 15. La organización, estructura y el funcionamiento del Consejo Consultivo se determinará en su Reglamento Interno.

CAPÍTULO VI
DEL SISTEMA ESTATAL DE CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 16. El Sistema Estatal de Cambio Climático se integrará, designará, sesionará y funcionará conforme a lo establecido en la Ley.

Artículo 17. La organización, estructura, operación y funcionamiento del Sistema Estatal de Cambio Climático se determinará en su Reglamento Interno.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INSTRUMENTOS DE POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE CAMBIO CLIMÁTICO

CAPÍTULO I
DEL PROGRAMA ESTAL DE CAMBIO CLIMÁTICO (PECC)

Artículo 18. Para ejecutar las acciones dirigidas a la adaptación y mitigación del cambio climático se cuentan con los instrumentos

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

de política estatal en materia de cambio climático, señalados en el artículo 36 de la Ley.

Artículo 19. El PECC contendrá aquéllas disposiciones a las que hace referencia la Ley, así como las siguientes:

I. El contexto de Política Pública del PECC;

II. Objetivos, metas e instrumentos del PECC;

III. El diseño, implementación, seguimiento y evaluación del programa, bajo parámetros MRV; y,

IV. Las acciones se deberán detallar a los sectores que van dirigidas.

Artículo 20. El Secretario Técnico de la Comisión Intersecretarial deberá presentar el informe anual del PECC y deberán contener al menos los siguientes rubros:

I. Los avances y resultados de los proyectos y acciones establecidos en el PECC; y,

II. Las metas específicas a alcanzar en los siguientes tres años y su proyección a largo plazo, en las diferentes áreas, materias y prioridades que se establezcan en el PECC.

Artículo 21. El PECC deberá ser actualizado por la Comisión Intersecretarial cada seis años, dicha actualización se llevará a cabo considerando los informes anuales presentados por el Secretario Técnico de la Comisión Intersecretarial y sus actualizaciones, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y su observancia será obligatoria, para las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 22. La Comisión Intersecretarial presentará al Congreso del Estado, de manera informativa el PECC, así como sus actualizaciones o los programas subsecuentes y el informe anual del presupuesto, para que lo considere en el presupuesto anual del Estado del ejercicio fiscal del que se trate.

Artículo 23. La Comisión Intersecretarial asegurará la participación de los Municipios y de los sectores público, privado y social, en la elaboración del proyecto del PECC y su actualización, a través de consulta pública de conformidad con lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

CAPÍTULO II
DE LOS PROGRAMAS MUNICIPALES DE CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 24. Para la elaboración de proyectos de los Programas Municipales los Ayuntamientos deberán observar lo dispuesto en el PECC, adaptándoles a las características, condiciones de vulnerabilidad y el contexto de sus respectivas demarcaciones territoriales, así mismo, deberán tomar en cuenta la opinión de la Coordinación Estatal de Protección Civil, en el ámbito de su competencia.

La Secretaría orientará, auxiliará y aprobará los Programas Municipales y sus modificaciones siempre que se ajusten a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento, para su pronta implementación.

Artículo 25. Los Programas Municipales, así como sus respectivas modificaciones, serán elaborados y revisados por las unidades administrativas, designadas para tal efecto por el Presidente Municipal. Dichos instrumentos serán considerados como programas de largo plazo y proyecciones y previsiones de tiempo establecidos en los programas de desarrollo municipal de cada demarcación y deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado. Su observancia será obligatoria para las unidades administrativas de los municipios a los que corresponda el programa emitido.

Artículo 26. La Secretaría solicitará a los Ayuntamientos, los datos o informes anuales, mismos que contendrán al menos, los avances y resultados de los proyectos y acciones establecidos en los Programas Municipales, con el fin de registrarlos y sistematizarlos.

Las modificaciones a los Programas Municipales serán realizadas cada tres años, tomando en consideración los informes anuales de los mismos y el PECC.

Artículo 27. Los Programas Municipales, además de lo establecido en la Ley, contendrán lo siguiente:

I. El contexto de política pública y su relación con el Programa de Desarrollo Municipal y otros instrumentos de planeación ambiental que apliquen en cada demarcación;

II. Los objetivos, metas e instrumentos;

III. El diseño para su implementación, seguimiento y evaluación, bajo parámetros medibles, reportables y verificables;

IV. Las acciones a detalle en los sectores establecidos en la Ley, en el PECC, así como otros sectores específicos que se determinen en los propios Programas Municipales;

V. Las opciones de mitigación para reducir emisiones de GEI, o captura de carbono, de cada Municipio, en al menos los siguientes sectores y temas, siempre y cuando sean aplicables en las localidades: transporte, vivienda, comercial y de servicios, publico, industrial, suelo de conservación, forestal, agropecuario y residuos sólidos;

VI. Las políticas, medidas, acciones y actividades de adaptación a los efectos del Cambio Climático en cada municipio. Las medidas de adaptación diferenciadas en al menos tres grupos, a corto, mediano y largo plazo;

VII. Las propuestas de proyectos y medidas concretas para los principales sectores que emiten GEI o capturan carbono, incluyendo su metodología de jerarquización; su descripción y la estimación de reducción de GEI o captura de carbono con la que contribuirán y otras acciones con efecto de mitigación de GEI incluidas en planes y programas de cada Municipio;

VIII. Los lineamientos para su medición, reporte y verificación;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

y,

IX. Las demás que la Ley señale.

CAPÍTULO III
DEL ATLAS ESTATAL DE RIESGO

Artículo 28. La elaboración y actualización del Atlas Estatal de Riesgo en materia de cambio climático corresponde a la Secretaría con la participación de los Ayuntamientos y la Coordinación Estatal de Protección Civil, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° fracción XII de la Ley.

Artículo 29. La Secretaría enviará a la Comisión Intersecretarial la propuesta del Atlas Estatal de Riesgo para su revisión y respectivas observaciones. Para ello la Comisión Intersecretarial podrá pedir la asesoría del Consejo Consultivo. Una vez aprobado por la Comisión Intersecretarial, el Atlas Estatal de Riesgo será publicado en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 30. El Atlas Estatal de Riesgo deberá ser actualizado, como mínimo cada seis años, toda vez que es instrumento de diagnóstico, basado en un sistema de evaluación de riesgo en zonas vulnerables específicas y en la formulación de escenarios para adaptación al Cambio Climático.

Deberá contener la modelación de escenarios de vulnerabilidad actual y futura del Estado ante el Cambio Climático, identificando las zonas de mayor riesgo para su atención prioritaria.

Una vez expedido el Atlas Estatal de Riesgo, la Secretaría lo enviará a la Coordinación Estatal de Protección Civil para su incorporación al Atlas Estatal de Riesgos del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 31. Los Ayuntamientos de forma análoga con el Estado deberán elaborar el Atlas Municipal de Riesgo en materia de Cambio Climático.

CAPÍTULO IV
DEL INVENTARIO ESTATAL

Artículo 32. El Inventario Estatal es un instrumento estratégico para la gestión de la calidad del aire, y deberá estar integrado por:

I. Fuentes Puntuales o fijas (Industria);

II. Fuentes Móviles (vehículos automotores que circulan por calles y carreteras);

III. Fuentes de Área (Comercios, servicios, casas habitación, vehículos automotores que no circulan por carreteras);

IV. Fuentes Naturales (Erosión de suelo y emisiones biogénicas); y,

V. El reporte de datos, documentos y registros de información deberán integrarse en el formato de Licencia Ambiental Única (LAU), y los reportes a través de los procedimientos de integración de las Cédulas de Operación Anual (COA), que serán facilitados a los Ayuntamientos por la Secretaría.

El Inventario Estatal, formará parte del PECC, para la toma de decisiones gubernamentales en materia de mitigación y adaptación al Cambio Climático, y será aplicable en políticas, programas, planes y regulación en esta materia.

Los beneficios resultantes de este Inventario Estatal serán conocer y determinar la contribución de las emisiones de GEI y sus principales emisores en el Estado de Michoacán.

Artículo 33. El Inventario Estatal tendrá como objeto reportar los GEI, contemplados en el Protocolo de Kioto: Dióxido de Carbono (CO_2), Metano (CH_4), Óxido Nitroso (N_2O), Perflourocarbonos (PFC ìs) y Hexafluoruro de Azufre (SF_6), así como otros GEI.

Artículo 34. Las emisiones de los GEI deberán ser reportados tanto en unidades de masa de cada gas, como en masa de Dióxido de Carbono Equivalente (CO_2eq) para cada una de las sustancias consideradas en el Anexo A del Protocolo de Kioto, que incluye los seis grupos de gases con efecto directo sobre el calentamiento global.

Artículo 35. De acuerdo con la metodología del IPCC, el Inventario Estatal deberá reconocer los sectores siguientes:

I. Energía;

II. Procesos industriales;

III. Agricultura;

IV. Uso de Suelo, Cambio de Uso de Suelo y Silvicultura;

V. Desechos;

VI. Transportes;

VII. El Inventario Estatal deberá ser completo, preciso, transparente, consistente y comparable; y,

VIII. Los que se establezcan en otras disposiciones aplicables referentes a la materia.

Lo anterior deberá de estar sujeto a los plazos establecidos en la Ley.

CAPÍTULO V
DEL SUB-FONDO DE CAMBIO CLIMÁTICO
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Artículo 36. Se deberá crear el Sub-Fondo de Cambio Climático que formará parte del Fondo Ambiental del Estado, con la finalidad de generar recursos para facilitar el cumplimiento de los objetivos de la Ley.

Artículo 37. Para la operación del Sub-Fondo de Cambio Climático se deberán crear las Reglas de Operación mediante acuerdo del Comité Técnico del Sub-Fondo y la Comisión Intersecretarial. Mismas que deberán ser publicadas en el Periódico Oficial.

Artículo 38. Además de lo establecido en el artículo 51 de la Ley, los recursos del Sub-Fondo se podrán destinar a lo siguiente:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

I. La realización e implementación del Programa Estatal y de los Programas Municipales de Cambio Climático, así como sus actualizaciones;

II. La integración, operación y actualización del Inventario Estatal;

III. La implementación para la operación del Sistema Local de Bonos de Emisiones de Carbono;

IV. La integración, operación y actualización del Sistema de Información; y,

V. Las demás acciones que se requieran para el cumplimiento de la política del Estado, en materia de mitigación, adaptación, comunicación y educación del cambio climático que determinen y aprueben el Comité Técnico del Sub-Fondo y la Comisión Intersecretarial.

Artículo 39. Para poder firmar acuerdos de coordinación y participar de los recursos del Sub-Fondo, los Ayuntamientos del Estado deberán contar con lo siguiente:

I. Programas Municipales de Acción Climática y solicitud de exposición de motivos para acceder a los recursos del Sub-Fondo, aprobada por el Cabildo y Presidente Municipal y precisar si los recursos serán ejercidos en proyectos y/o acciones de mitigación y/o adaptación al cambio climático;

II. Aportaciones económicas propias;

III. Mecanismos que permitan la transparencia en el ejercicio de recursos; y,

IV. Sistemas para medir, reportar y verificar, las emisiones de (GEI), de fuentes fijas y móviles de competencia estatal.

En caso de incumplimiento, la Comisión Intersecretarial a través de la Secretaría, podrán suspender o cancelar el acceso al Sub-Fondo.

CAPÍTULO VI
DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 40. La administración, operación, mantenimiento y actualización del Sistema Estatal de Información sobre el Cambio Climático estará a cargo de la Secretaría.

Artículo 41. La Secretaría solicitará a los Ayuntamientos un reporte anual de las políticas implementadas en materia de cambio climático de su Municipio, para integrarlo al Sistema Estatal de Información sobre el Cambio Climático. Dicho reporte deberá ser presentado por los Ayuntamientos en el primer bimestre del año próximo siguiente.

Artículo 42. El Sistema Estatal de Información sobre el Cambio Climático, podrá proponer las convocatorias públicas para la recepción de proyectos y acciones que establezcan claramente las estrategias de mitigación y adaptación del cambio climático, mismas que serán, reguladas, supervisadas y publicadas por la Comisión Intersecretarial. Los proyectos y acciones tendrán como finalidad integrar las estrategias de la Política Estatal de Cambio Climático.

Artículo 43. Los proyectos y acciones que se analizarán y evaluarán en el Sistema Estatal de Información sobre el Cambio Climático, para el fomento de la mitigación y adaptación al cambio climático en el ámbito de sus respectivas competencias estatales y municipales, que de manera enunciativa son señaladas en la Ley se enfocarán a:

I. Investigación y desarrollo tecnológico;

II. Absorción de bióxido de carbono;

III. Sumideros de carbono;

IV. Generación de energías renovables;

V. Preservación, aprovechamiento, captación y recarga de aguas pluviales y residuales; y,

VI. Capacitación a instituciones gubernamentales y empresas públicas y privadas sobre metodologías del IPCC para medir emisiones.

Artículo 44. El Sistema Estatal de Información sobre el Cambio Climático será accesible al público en general a través de la página web de la Secretaría, observándose los derechos de propiedad industrial e intelectual, las disposiciones de información confidencial y reservada y de protección de datos personales previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo y los lineamientos de orden jurídico aplicables que de ella se deriven.

Artículo 45. El Sistema Estatal de Información sobre el Cambio Climático que genere la administración pública del Estado, tendrá por objeto:

I. Compilar y difundir la información relevante que genere la administración pública del Estado de Michoacán en materia de mitigación y adaptación al cambio climático;

II. Facilitar la integración y actualización del programa y de los proyectos de presupuesto de Adaptación para reducir la vulnerabilidad ante los efectos del Cambio Climático; y,

III. Impulsar la cultura de la mitigación y adaptación al cambio climático en el Estado.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, las instituciones de educación superior, los centros de investigación y las personas físicas o morales, públicas o privadas, podrán coadyuvar con la Secretaría en la consolidación, fortalecimiento y actualización del Sistema de Información.

Artículo 46. El Sistema Estatal de Información sobre el Cambio Climático será integrado con datos provenientes de los instrumentos de Política Estatal mencionados en el artículo 36 de la Ley, así como las acciones que de ellos se deriven.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

CAPÍTULO VII
DEL REGISTRO ESTATAL

Artículo 47. El Registro Estatal es un instrumento integrado y operado por la Secretaría, en el que se integrarán los reportes de emisiones de GEI conforme a lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento.

La Secretaría establecerá en Normas Técnicas y Ambientales, las metodologías, especificaciones y requisitos técnicos para medir, reportar, verificar y certificar emisiones de GEI, pudiendo adaptar las metodologías del IPCC a la realidad de cada sector emisor de GEI.

Artículo 48. Para efectos del Capítulo Décimo Segundo, de la Ley serán establecimientos sujetos a reporte, los que como resultado de la sumatoria anual de emisiones se encuentren por debajo de 25,000 toneladas de Bióxido de Carbono Equivalente.

Artículo 49. El Registro Estatal formará parte del RETC, previsto en la Ley Ambiental, pero funcionará con sus propias reglas.

Artículo 50. La información del Registro Estatal y de los Programas Municipales, será integrada con la información relativa a las emisiones directas o indirectas de GEI o CEI, generadas por los establecimientos sujetos a reporte.

Adicionalmente se inscribirán los proyectos o actividades que tengan como resultado la mitigación o reducción de dichas emisiones; la información deberá ser actualizada al menos una vez al año.

Artículo 51. El Registro Estatal será público y podrá ser consultado por cualquier persona, a través de la página web de la Secretaría, en los Términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 52. La Secretaría establecerá a través del Sistema Estatal de Información sobre el Cambio Climático, el procedimiento mediante el cual los establecimientos sujetos a reporte integraran la información y documentación referente al monitoreo y reporte:

I. Una vez que el establecimiento sujeto a reporte incorpore la información de sus emisiones directas e indirectas, el sistema proporcionará acuse de recibo y /o constancia de inicio de trámite;

II. La Secretaría contará con 30 días hábiles para revisar que la información contenida en el reporte se encuentre completa y debidamente requisitada, que contará a partir del día siguiente de emitido el acuse de recibo y/o constancia de inicio de trámite;

III. En caso contrario requerirá al establecimiento sujeto a reporte para que complete, rectifique o aclare la información, para lo cual le otorgará un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que el propio sistema confirme la entrega del requerimiento electrónico, o en su defecto, surta efectos la notificación respectiva;

IV. Una vez que los establecimientos hayan entregado información adicional y/o complementaria, la Secretaría contará con un plazo de sesenta días hábiles para proporcionar la constancia de aprobación o rechazo del Registro Estatal;

V. Transcurrido el plazo que se refiere las fracciones anteriores, sin que el interesado desahogue el requerimiento y/o falte documentación, el trámite se dará por no realizado y no se considerará como integrada la información correspondiente en el Registro Estatal, habiéndose de iniciar nuevamente el trámite con el pago de sus derechos correspondientes; y,

VI. Cuando la Información incorporada en el sistema se encuentre debidamente requisitada y completa o el interesado desahogue en tiempo y forma el requerimiento señalado en la fracción II del presente artículo el sistema emitirá el recibo del reporte correspondiente.

CAPÍTULO VIII
DEL SISTEMA DE MONITOREO Y REPORTE

Artículo 53. En el período comprendido entre el 1º de enero y el 30 de abril de cada año, los establecimientos sujetos a reporte, deberán integrar al Registro Estatal, la información de sus emisiones directas e indirectas generadas entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año inmediato anterior, la cual contendrá:

I. Nombre, denominación o razón social;

II. Número de Registro Federal de Contribuyentes;

III. Clave de la actividad preponderante conforme al Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte, vigente al momento de la presentación de la información;

IV. Nombre del representante legal, así como de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones;

V. Domicilio, dirección electrónica u otros medios para recibir notificaciones, tratándose de medios electrónicos, deberá manifestar expresamente su conformidad para recibir las notificaciones a través de dichos medios;

VI. Periodo que se reporta;

VII. Los resultados de la cuantificación de sus emisiones indirectas por tipo de gases o CEI, calculada conforme a la metodología; y,

VIII. Los establecimientos sujetos a reporte que, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, también estén obligados a la presentación de la Cédula de Operación Anual, podrán sustituir la información contenida en las fracciones I a V del presente artículo, incorporando al sistema el archivo electrónico que corresponda a la Cédula de Operación Anual del periodo que se reporta.

Artículo 54. Considerando el tipo de fuente, además de la información señalada en el artículo anterior se deberá reportar:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

I. Tratándose de fuentes fijas:

a) El resultado de las emisiones directas por tipo de compuesto y gas de efecto invernadero por cada una de las fuentes fijas;

b) Ubicación geográfica georreferenciada de cada una de las fuentes fijas;

c) El volumen consumido anualmente por tipo de combustible; y,

d) Ubicación del establecimiento cuyas emisiones se reportan.

II. En el caso de fuentes móviles:

a) Emisiones directas por tipo Gases o CEI;

b) Número y tipo de unidades; y,

c) Volumen consumido anualmente por tipo de combustible.

Artículo 55. A la información proporcionada conforme a los artículos precedentes, se anexarán en formato electrónico, como archivos de imagen u otros análogos, los siguientes documentos:

I. Identificación oficial del representante legal;

II. Documento con el que se acredite la personalidad de su representante legal; y,

III. Declaración de verificación, para los casos y periodos especificados en el presente Reglamento.

El reporte de las emisiones directas e indirectas deberá cuantificarse en toneladas anuales de bióxido de carbono equivalente.

Artículo 56. Los establecimientos sujetos a reporte son responsables de la integridad, consistencia, precisión y transparencia de la información que proporcionen al Registro Estatal.

Artículo 57. El establecimiento sujeto a reporte podrá corregir, mediante aviso, cualquier inconsistencia o dato erróneo en la cuantificación de las emisiones reportadas que se hayan incorporado al Registro Estatal, antes de que la Secretaría, por conducto de la Procuraduría realice actos de inspección y vigilancia, para verificar la información proporcionada.

En el aviso se señalará con precisión los errores e inconsistencias detectados y se señalará la información correcta indicando el año de reporte en el cual se suscitó el error.

Artículo 58. Cada tres años, los establecimientos sujetos a reporte, deberán adjuntar a la información que presenten para su integración al Registro Estatal, una declaración de verificación, expedida por un organismo de verificación.

Artículo 59. El Organismo de verificación revisará las emisiones del Establecimiento del año inmediatamente anterior al del reporte y emitirá una Declaración de Verificación.

Artículo 60. Con el objeto de asegurar la consistencia y precisión de los reportes, así como la aplicación correcta de las metodologías de cálculo de emisiones, la Procuraduría podrá ejercer sus facultades de inspección y vigilancia sobre el establecimiento sujeto a reporte.

Los establecimientos que sean requeridos por la Procuraduría para proporcionar información, tendrán la obligación de hacerlo dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su fecha de su modificación.

TÍTULO TERCERO
DE LA PREVENCION Y DEL CUMPLIMIENTO EN MATERIA DE EMISIONES DE GEI O CEI

CAPÍTULO I
DE LOS ORGANISMOS DE VERIFICACIÓN O DE CERTIFICACIÓN

Artículo 61. Corresponde a la Secretaría, a través de un Comité Técnico, el otorgar autorización a personas morales previamente autorizadas por la Entidad Mexicana de acreditación o por Organismos internacionales, que avalen que estos ejecuten las regulaciones, normas o estándares correspondientes con precisión, garantizando que los Órganos de Evaluación sean confiables y técnicamente competentes.

Artículo 62. El Comité Técnico de acreditación o de organismos de certificación será el establecido para evaluar la acreditación de las unidades de verificación en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en el cual participarán la Secretaría y la Procuraduría emitiendo la resolución favorable del Comité Técnico, que será requisito para la autorización que expida la Secretaría, para los fines previstos en el presente Reglamento.

Artículo 63. El escrito presentado por las personas morales a que hace referencia el artículo 61, contendrá los requisitos de promoción a que se refiere el artículo 56 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, al que se anexará:

I. Copia de la Acreditación como organismo de Verificación o de Certificación en materia de emisiones de GEI o CEI;

II. Documentación que acredite la información curricular y con la que se demuestre el conocimiento por experiencia propia o de su personal en la aplicación de metodologías de estimación y medición de emisiones de GEI, o CEI; y,

III. Manifestación bajo protesta de decir verdad de no haber sido sancionado por infracciones a la legislación ambiental en cualquier otra actividad que realice, así como por la legislación penal, en la comisión de delitos ambientales.

Artículo 64. Recibida la solicitud de aprobación dentro del término de cinco días hábiles siguientes la Secretaría prevendrá al interesado para que complete la información faltante o subsane cualquier inconsistencia detectada, dentro de un plazo similar contado a partir del día hábil siguiente de su notificación.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

La Secretaría en un plazo que no excederá de diez días hábiles a partir de la recepción de toda la información o documentación señalada en el artículo anterior, o que el interesado subsane y complete la información, revisará y notificará al interesado de forma personal o por correo certificado con acuse de recibo, la procedencia o no, de su solicitud.

La vigencia de la aprobación será de dos años y surtirá efectos a partir de la fecha de notificación, mismas que serán renovadas al término de su vigencia, causando el pago de derechos correspondiente, para ello se deberá presentar su solicitud de renovación 30 días hábiles previos a su vencimiento.

Artículo 65. La Secretaría a través de la Procuraduría podrá realizar visitas técnicas para evaluar el desempeño de los Organismos de Verificación o Certificación autorizadas durante toda la vigencia de su aprobación, debiendo de cumplir para ese efecto con las formalidades establecidas en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 66. Los Organismos de Verificación o Certificación autorizados tendrán las siguientes obligaciones:

I. Verificar el uso correcto de los métodos para el cálculo y estimación de emisiones de gases o CEI;

II. Verificar la correcta aplicación de factores de emisión y de más variables técnicas que el establecimiento sujeto a reporte señale tanto al incorporarse al Registro Estatal, como en su reporte de emisiones y verificar que las mismas son las adecuadas;

III. Verificar que la información que fue utilizada para la estimación o medición es verídica;

IV. Para el caso de proyectos de mitigación, reducción o absorción de emisiones, verificar si las reducciones derivadas se encuentran inscritas de forma previa en algún esquema, mecanismo, estándar, mercado o registro, con el fin de evitar la doble contabilidad;

V. Emitir un dictamen de verificación con el que el establecimiento sujeto a reporte pueda demostrar la consistencia y precisión de la información ingresada al Registro Estatal o de la información correspondiente a un proyecto de mitigación; y,

VI. Para su operación y funcionamiento deberá contar con la aprobación del Comité Técnico.

Artículo 67. La Secretaría publicará el listado de los Organismos de Verificación o Certificación autorizados por estrados y en su portal de internet, así como en el Periódico Oficial, el listado deberá ser actualizado anualmente, conteniendo como mínimo el nombre del Organismo, fecha de autorización y su vigencia.

Artículo 68. La Secretaría podrá revocar la autorización de los Organismos de Verificación o Certificación autorizados cuando estos incumplan con alguna de las obligaciones, lo cual será causal directa de pérdida de la aprobación, independientemente de las sanciones económicas a las que se haga acreedor conforme a las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II
DE LA INCORPORACIÓN DE PROYECTOS DE MITIGACIÓN, REDUCCIÓN O ABSORCIÓN DE EMISIONES

Artículo 69. Las personas físicas o morales que hayan implementado proyectos o actividades que tengan como resultado la mitigación, reducción o absorción de emisiones Gases o CEI, si éstos se han realizado en el territorio nacional o en las zonas donde la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción, podrán solicitar la inscripción de dicha información en el Registro Estatal, previo dictamen de verificación expedido por un Organismo de Verificación, en el que se valide que el proyecto o actividad de reducción, mitigación o absorción de Gases o CEI, durante un periodo determinado de tiempo, ha resultado en reducción real de emisiones.

Se considerarán proyectos o actividades de mitigación, a la reducción o absorción de emisiones; a los relativos al manejo sustentable, conservación y aumento de los sumideros de carbono provenientes del sector forestal y otras actividades de secuestro de carbono.

Artículo 70. Con objeto de incorporar al Registro Estatal los proyectos de acciones de mitigación, reducción o absorción de emisiones de Gases o CEI y comprobar que no incurre en una doble contabilidad, los promoventes deberán presentar a la Secretaría lo siguiente:

I. Datos generales de las partes involucradas en el desarrollo del Proyecto:

   a) Nombre, denominación o razón social, domicilio, número de contacto, dirección de correo electrónico y firma del promovente;

   b) Nombre (s), denominación o razón social, domicilio (s), números de contacto, dirección de correo electrónico y firmas de los asociados participantes;

   c) Nombre, denominación o razón social, domicilio, dirección de correo electrónico y número de contacto del Organismo de Verificación o Certificación autorizado y acreditado por la Secretaría o por los organismos internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte; y,

   d) Nombre, denominación o razón social, domicilio, dirección de correo electrónico y número de contacto del tercero independiente autorizado por la Secretaría.

II. Datos generales del Proyecto:

   a) Nombre o denominación;

   b) Objetivo;

   c) Descripción de actividades;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

d) Tipo de proyecto, programa, actividad o conjunto de actividades;

e) Tecnología implementada, actividad o conjunto de actividades; y,

f) En proyectos forestales: ubicación geográfica georreferenciada y tipo de vegetación.

III. De la mitigación o reducciones de emisiones:

a) Acciones de reducción, captura o absorción de GEI implementadas, mitigación alcanzada y mitigación total proyectada, expresadas en toneladas métricas y en toneladas de bióxido de carbono equivalente por un año y total;

b) Metodología detallada para la estimación de las reducciones de emisiones;

c) Plan de monitoreo;

d) Transacciones en el comercio de emisiones, ya sea nacional o internacional de reducciones certificadas, expresadas en toneladas de CO_2 equivalente;

e) En su caso, beneficiarios de las reducciones;

f) Fecha en que se verificaron y certificaron las reducciones, periodo de acreditación;

g) En su caso, los recursos obtenidos y el fondo o fuente de financiamiento respectiva; y,

h) Número de registro con el cual el Organismo de Verificación o Certificación autorizados identifique al proyecto.

A la información descrita en el presente artículo, el interesado deberá incorporar en formato digital la certificación correspondiente.

Artículo 71. Las Instituciones o empresas cuyos proyectos cuenten con la debida documentación y acciones que favorezcan el cumplimiento de los objetivos de lo que marca la Ley y la política estatal, en materia de Cambio Climático, podrán obtener su Licencia Ambiental Única (LAU), a través del trámite de Cédula de Operación Anual (COA).

CAPÍTULO III
DEL PROCEDIMIENTO PARA PROPONER NORMAS TÉCNICAS EN MATERIA DE CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 72. La Secretaría expedirá las Normas Técnicas en Materia de Cambio Climático Estatales, mediante las cuales se garantizarán la debida aplicación de acciones aplicables a medidas de adaptación y mitigación al cambio climático.

Artículo 73. Las Normas Técnicas en Materia de Cambio Climático Estatales tendrán por objeto:

I. Establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, metas, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en regiones, zonas, cuencas o ecosistemas, en el aprovechamiento de recursos naturales, en el desarrollo de actividades económicas, en el uso y destino de bienes, en insumos y en procesos;

II. Considerar las condiciones necesarias para el bienestar de la población y la preservación o restauración de los recursos naturales y la protección al medio ambiente;

III. Estimular o inducir a los agentes económicos para reorientar sus procesos y tecnologías a la protección del medio ambiente y al desarrollo sustentable;

IV. Otorgar certidumbre de largo plazo a la inversión e inducir a los agentes económicos a asumir los costos de la afectación ambiental que ocasionen; y,

V. Fomentar actividades productivas en un marco de eficacia y sustentabilidad.

Artículo 74. Las instituciones de investigación y educación superior, las organizaciones empresariales, los integrantes del sector social, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y los ciudadanos en general, podrán proponer la creación de las Normas Técnicas en Materia de Cambio Climático Estatales.

Artículo 75. El procedimiento para proponer, someter a consulta y formular Normas Técnicas en Materia de Cambio Climático Estatales, será el siguiente:

I. El anteproyecto se presentará directamente al Consejo Consultivo de Cambio Climático, quien deberá formular sus observaciones en un plazo no mayor a 90 días naturales;

II. El anteproyecto podrá ser presentado al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para obtener la opinión respectiva;

III. La dependencia responsable de su formulación, deberá responder a las observaciones y realizar las modificaciones pertinentes al anteproyecto en un plazo no mayor a 30 días naturales, contados a partir de la fecha en que le sean presentadas. Sin embargo, las observaciones no son vinculantes para la dependencia, por lo que ésta puede solicitar a la Presidencia del Consejo que se ordene su publicación como proyecto sin modificaciones en el Periódico Oficial;

IV. Una vez publicado íntegramente el proyecto, los interesados podrán presentar sus comentarios al Consejo Consultivo correspondiente dentro de un plazo no mayor a 60 días naturales. Durante dicho plazo, el proyecto de norma técnica permanece a disposición del público para su consulta en el Consejo;

V. El Consejo estudiará y podrá, si así lo considera conveniente, realizar modificaciones al proyecto en un plazo no mayor a 45 días naturales, la modificación es

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

potestativa y puede ser en el sentido de los comentarios recibidos o en uno diverso;

VI. La dependencia correspondiente deberá ordenar la publicación de las respuestas a los comentarios recibidos cuando menos 15 días naturales antes de la publicación de la Normas Técnicas en Materia de Cambio Climático Estatales; y,

VII. Una vez aprobada por el Consejo respectivo, la dependencia competente expedirá y ordenará la publicación de la Normas Técnicas en Materia de Cambio Climático Estatales en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO IV
DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 76. Las acciones y opiniones de las diferentes representaciones de obreros, campesinos, mujeres, indígenas, personas con discapacidad, jóvenes, adultos mayores y de los ciudadanos con preferencias sexuales de acuerdo con su orientación sexual o identidad de género y demás organizaciones del sector social, de los empresarios, profesionales e instituciones de investigación científica, académica y de desarrollo cultural y artístico, se realizarán dentro de los foros de consulta que para tal efecto llevan a cabo las autoridades del Estado y municipales, dentro del programa de cambio climático.

Artículo 77. Los representantes de los grupos a que se refiere el artículo anterior, participarán como órganos de consulta permanente para la planeación integral, en las cuestiones relacionadas con su actividad y a través de los foros de consulta popular que al efecto se convoquen.

Artículo 78. La ciudadanía podrá emitir observaciones, sugerencias, opiniones, propuestas, recomendaciones y comentarios de los proyectos de planes, programas y acciones en materia de cambio climático, publicados por la Comisión Intersecretarial y difundidos en medios de comunicación, ya sean radiofónicos, televisivos, impresos o electrónicos, a través de:

I. Vía Correo Electrónico, mismo que determinará el Secretario Técnico de la Comisión Intersecretarial; y,

II. De manera escrita, debiendo dirigirse al Secretario Técnico de la Comisión Intersecretarial.

Artículo 79. Se deberá establecer un foro cada tres años, que convoque a todos los sectores de la sociedad que permita la participación:

I. Corresponsable de la sociedad en la planificación, instrumentación y evaluación de medidas para mitigar la emisión de GEI y de adaptación al cambio climático; y,

II. De los sectores público, privado y social en el diagnóstico, instrumentación y evaluación del Programa Estatal, así como en el diseño, la elaboración, la instrumentación y la evaluación de las políticas y acciones estatales de mitigación.

CAPÍTULO V
DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

Artículo 80. La Procuraduría y los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, podrán realizar actos de inspección, verificación y vigilancia, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias, las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, las segundas en cualquier momento.

Artículo 81. Los inspectores y/o el personal designado por la autoridad competente, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa, debidamente fundada y motivada, expedida por el servidor público facultado, en la que deberá precisarse: la negociación o establecimiento que habrá de inspeccionarse, el objeto de la visita, el nombre de la persona con la que habrá de entenderse la diligencia, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que motiven y funden su actuar.

Bastará que en la orden de visita se mencione el nombre del propietario, responsable, encargado, dependiente, ocupantes o representante legal, para que se tenga por cumplimentado el requisito del nombre de la persona con quien se habrá de entender la diligencia.

Artículo 82. Al iniciar la visita, el inspector y/o personal autorizado deberá identificarse exhibiendo credencial vigente, con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función; así como orden de inspección expresa de la que se deberá dejar copia al propietario responsable, encargado, representante legal, u ocupante del establecimiento.

Artículo 83. Los propietarios, representantes legales, responsables, encargados u ocupantes de las negociaciones o establecimientos a quien vaya dirigida la orden de visita, están obligados a permitir el acceso a la misma, proporcionar la documentación necesaria y dar facilidades e informes a los inspectores y/o el personal designado por la autoridad competente, en el desarrollo de su labor, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial y/o personales, que sean confidenciales conforme a la Ley.

La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en los casos de requerimiento judicial.

Artículo 84. De toda visita de inspección, vigilancia y/o verificación, se levantará acta circunstanciada en la que se hará constar los hechos u omisiones que se hubieren presentado durante la diligencia, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique, si aquella se hubiere negado a proponerlos.

Se deberá dejar copia del acta respectiva a la persona que entendió la diligencia, aun cuando se hubiere negado a firmar, haciendo constar tal circunstancia en el acta respectiva; lo cual no afectará la validez de la diligencia ni el documento de que se trate.

En materia de procedimiento, ante lo no previsto en Ley, y el presente Reglamento, será aplicado supletoriamente el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 85. En las actas de inspección o verificación se hará

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

constar lo siguiente:

I. Nombre, denominación o razón social del inspeccionado;

II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;

III. Calle, número, colonia, zona, coordenadas, población, municipio, u otra forma de identificación disponible en el que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la inspección;

IV. Número y fecha del oficio en que se contiene la orden, así como autoridad que la expide;

V. Nombre y, en su caso, cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;

VI. Nombre y domicilio, y forma de identificación de las personas que fungieron como testigos;

VII. Hechos circunstanciados relativos a la actuación; relación precisa y clara de circunstancias, maquinaria, evidencias, objetos, y sucesos derivadas de y durante la inspección o verificación;

VIII. Manifestación del visitado, si quiere hacerla o razón de su negativa; y,

IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, supieron y quisieron hacerlo. Si el inspeccionado o su representante legal se negaren a firmar, el inspector deberá asentar la razón relativa.

Artículo 86. Las personas con las cuales se haya entendido la visita de inspección o verificación podrán formular, sus observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien por escrito dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere llevado a cabo la visita, ante la autoridad ordenadora.

Artículo 87. La autoridad ordenadora podrá, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, verificar si los bienes y personas cumplen con los requisitos que exigen la normatividad vigente en la materia, haciendo de su conocimiento en el momento de la diligencia y hacer constar tales hechos en el acta respectiva.

A juicio de la autoridad competente se podrá designar al inspeccionado como depositario de los bienes asegurados siempre y cuando garantice que a los bienes se les dará el debido cuidado. Quedando obligado a conservar la cosa objeto del depósito, según la reciba y a devolverla cuando el depositante se lo pida.

Si los bienes asegurados quedaran resguardados en alguna de las instalaciones propiedad o uso de la autoridad competente, dicho inspeccionado o inspeccionados deberán de pagar los derechos correspondientes a la autoridad, de acuerdo a lo que se establezca en Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo vigente.

CAPÍTULO VI
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 88. La autoridad administrativa competente, con base en los resultados de las visitas de inspección, verificación y vigilancia, podrán dictar medidas de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificando al interesado y otorgándole un plazo de 15 quince días hábiles para su prudente realización. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades detectadas, con excepción de las infracciones administrativas graves, pero no podrán ir más allá de seis meses, con una prórroga de tres meses, siempre y cuando lo solicite el interesado.

CAPÍTULO VII
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 89. Con apego al acta de inspección, la Procuraduría emitirá el acuerdo correspondiente en el cual requerirá al interesado mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento para que, dentro del término de diez días hábiles, a partir de que surta efectos dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga en relación con el acta de inspección y ofrezca las pruebas en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asienten.

El infractor deberá acreditar al momento de comparecer ante la autoridad competente su personalidad jurídica, y en su caso, la persona que comparezca en su nombre y representación deberá acreditar su personería con poder notarial.

Artículo 90. Una vez que el presunto infractor haya expresado lo que a su derecho convenga, recibidas y desahogadas las pruebas ofrecidas, o en caso de que el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el artículo anterior, dentro del plazo mencionado, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los treinta días naturales siguientes, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado.

Artículo 91. Las sanciones administrativas podrán ser precautorias y deberán estar previstas en las normas respectivas y a falta de éstas, podrán aplicarse, alternada o conjuntamente, las siguientes:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Multa que va de 30.4 a 90.4 UMAS mensuales;

III. Suspensión temporal o definitiva; o,

IV. Clausura temporal o permanente, parcial o total.

La señalada en la fracción IV, podrá aplicarse precautoriamente.

Artículo 92. Sin perjuicio de lo establecido en las normas aplicables, en caso de reincidencia se podrá duplicar la multa impuesta.

Artículo 93. Para la imposición de sanciones, la autoridad administrativa competente iniciará el procedimiento administrativo sancionador, concediendo tres días hábiles al particular para que exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso, aporte las pruebas que considere pertinentes. Dentro de los tres días hábiles siguientes la autoridad citará a la audiencia de desahogo de pruebas, alegatos y resolución.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL

Artículo 94. La autoridad considerará para la individualización de la sanción:

I. Los daños que se hubieren producido;

II. La acción dolosa u omisión constitutiva de la infracción;

III. La gravedad de la infracción;

IV. La reincidencia del infractor; y,

V. La capacidad económica del infractor.

Artículo 95. Las autoridades competentes, para lograr el cumplimiento de sus resoluciones, harán uso de las siguientes medidas de apremio consistentes en:

I. El auxilio de la fuerza pública; y,

II. El quebrantamiento de chapas y cerraduras.

Artículo 96. En el supuesto de que el infractor impugnare los actos de la autoridad ordenadora, se interrumpirá la prescripción hasta en tanto se dicte la resolución definitiva.

Artículo 97. La autoridad deberá declarar la prescripción a solicitud de los particulares. La tramitación de la declaración no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de éste y tampoco suspenderá la ejecución del acto.

El particular podrá hacerla valer como excepción por la vía del recurso de revisión.

Artículo 98. La autoridad podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto de la autoridad emisora o el particular demuestre que había dado cumplimiento.

CAPÍTULO VIII
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 99. Cuando se presente el recurso de revisión, respecto de los actos administrativos de las autoridades competentes para la aplicación de la Ley, y del presente Reglamento éste deberá resolverse de acuerdo a lo establecido en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 100. La Procuraduría declarará la ejecutoriedad de las resoluciones que emita, una vez transcurrido el término legal para que el infractor interponga alguno de los medios de impugnación previstos por la normatividad aplicable.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente ordenamiento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Se derogan las disposiciones administrativas que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento.

Morelia, Michoacán, a 09 de octubre de 2018.

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

SILVANO AUREOLES CONEJO
GOBERNADOR DEL ESTADO
(Firmado)

PASCUAL SIGALA PÁEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

RICARDO LUNA GARCÍA
SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y DESARROLLO TERRITORIAL
(Firmado)

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL